

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
36a. sesión
celebrada el miércoles
8 de noviembre de 1989
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 36a. SESION

Presidente: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

más tarde: Sr. TURK (Austria)

SUMARIO

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión

Distr. GENERAL
A/C.6/44/SR.36
22 de diciembre de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/44/10, A/44/475, A/44/409-S/20743 y Corr.1 y 2)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/44/465, A/44/73-S/20381, A/44/75-S/20388, A/44/77-S/20389, A/44/123-S/20460)

1. El Sr. SZEKELY (México), refiriéndose a la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, observa con satisfacción que, en su informe preliminar, el Relator Especial ha tenido en cuenta todas las observaciones que México, con el respaldo de otras delegaciones, formuló para contrarrestar la tendencia de algunos Estados hacia el concepto de la inmunidad relativa. En el segundo informe del Relator Especial, también se recogen algunas de las observaciones del Gobierno de México. Su delegación agradece esa incorporación, especialmente porque, al ir reflejando cada vez más fielmente la práctica positiva de los Estados, el informe contribuye de modo real a posibilitar la preparación del futuro instrumento y su oportuna aprobación y, lo que es más importante, sus perspectivas de universalidad.

2. En lo tocante al capítulo VI del informe de la CDI (A/44/10), el orador dice que, en el proyecto de artículo 15, se reconoce que la excepción a la inmunidad sólo puede invocarse cuando se trata de la utilización comercial de patentes de invención o marcas comerciales en el Estado del foro, pero no respecto de la determinación de la propiedad de esos derechos en el caso de que se hubieran obtenido válidamente de conformidad con las leyes de Estado demandado y se utilizasen públicamente y exclusivamente en su territorio. En el artículo 19, se incorpora tácitamente la observación de México y otros países de que, cuando se anule el compromiso arbitral de sometimiento a la jurisdicción de un tribunal nacional, debe impedirse que ese tribunal continúe entendiendo del asunto en tanto no se determine si goza aún de jurisdicción sobre el Estado demandado. El artículo 3 se hace eco de la observación de que debe tomarse en cuenta la finalidad en los contratos mercantiles, ya que ello puede ser esencial para evitar que ciertos servicios públicos que tienen apariencia comercial, aunque de hecho no lo sean, sean objeto de juicio en el extranjero. Asimismo, se ha recogido en el artículo 13 la observación de que debe atenderse al criterio de la territorialidad en relación con la jurisdicción sobre un Estado extranjero en los casos de responsabilidad civil por hechos ilícitos. El artículo 18 incorpora el criterio de la territorialidad, propuesto por México y otros Estados, en el sentido de que, aunque un tribunal pueda asumir jurisdicción sobre un Estado extranjero en razón de una de las excepciones mencionadas, no por ello puede entender de otras cuestiones sobre las que no se haya invocado su jurisdicción. El artículo 21, en el que se establece que debe existir una vinculación entre los bienes que vayan a ejecutarse y el objeto de la demanda, contiene una fórmula alternativa que refleja básicamente la preocupación de México. La otra fórmula alternativa es

(Sr. Szekely, México)

inaceptable, ya que permite la aplicación de medidas coercitivas sobre bienes del Estado que no guarden relación con el objeto de la demanda y no sean propiedad de la dependencia o entidad contra la que se haya promovido el proceso.

3. De todos modos, aún no se han tomado en cuenta otras observaciones de México. Por ejemplo, y en lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 3, no se ha revisado el aspecto de las subdivisiones políticas, ni se han tenido en cuenta las dependencias y entidades del Estado, las cuales deben gozar de inmunidad en los mismos términos que el Estado, ya que forman parte integrante de él. Por tanto, deben quedar incluidas en la definición del término "Estado", aún en el caso de que no actúen en el ejercicio del poder público del Estado. Si se reconoce inmunidad al Estado, también se debe aplicar a una subdivisión política, dependencia o entidad pública en las mismas condiciones. En el caso contrario, cuando exista jurisdicción sobre esas entidades, se les deben otorgar las mismas prerrogativas procesales que corresponden al Estado. Por lo que se refiere al artículo 13, no puede aceptarse que se sujete a un Estado a la jurisdicción de otro por el hecho de ejercer el derecho de autodefensa que emana de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares.

4. A la delegación de México no sólo le preocupa sustanciar argumentos en apoyo de su posición, sino también conseguir que el proyecto de convención relativo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes sea lo más universal posible. Esa universalidad únicamente podrá lograrse si se abren las puertas para la gran cantidad de países que, sin haber legislado en la materia, han seguido la misma práctica que México, consistente en una "práctica pasiva de inmunidades". Resulta demasiado cómodo determinar la práctica de los Estados analizando las evidencias tangibles de los pocos Estados que han legislado en la materia y que, por coincidencia, tienen una práctica sumamente restrictiva de las inmunidades jurisdiccionales, lo cual no constituye en modo alguno un reflejo auténtico de la práctica generalizada de los Estados. La labor de la CDI y la Sexta Comisión será poco fructífera si el proyecto no refleja el hecho de que la mayoría de los Estados mantienen una práctica más absoluta y pasiva de inmunidades. A fin de cuentas, pocos Estados se adherirían al proyecto de convención si éste desconociese la realidad internacional en materia de inmunidades soberanas de los Estados, tanto por lo que se refiere a la codificación como al desarrollo progresivo del derecho internacional en esta materia. En consecuencia, la delegación de México insta a la CDI a que realice las correcciones necesarias, con objeto de que el proyecto refleje la "práctica pasiva de inmunidades" de la gran mayoría de los Estados.

5. Es inaceptable y contradictorio que, en los primeros artículos del proyecto de convención, se establezca la inmunidad de jurisdicción de los Estados y que, más adelante, concretamente en el artículo 18, se pretenda someter al Estado extranjero a fuertes cargas procesales y probatorias para hacer valer su inmunidad, haciendo recaer la carga de la prueba sobre el Estado demandado. De la misma forma, es inverosímil que en el artículo 2 se siga insistiendo en utilizar exclusivamente el criterio de la naturaleza y la finalidad de los contratos mercantiles, ya que esos criterios, al no contemplar casos claros de actividades estatales, crean una zona gris que los tribunales interpretan fácilmente en sentido restringido, yendo más allá del principio general de la inmunidad. En el artículo 6, debería establecerse

(Sr. Szekely, México)

con claridad el derecho de los Estados de recurrir a la práctica preestablecida de derecho internacional. Resultan difíciles de comprender las razones por las que, en el artículo 20, se limita la doctrina del acto de Estado y se pretende que un Estado no sea inmune respecto de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado en los casos de nacionalizaciones de derechos de propiedad intelectual o industrial, aun cuando se trate de actos públicos de un Estado realizados en su propio territorio. En este sentido, la doctrina del acto de Estado constituye un principio esencial de protección de la soberanía de los Estados y, en consecuencia, su reconocimiento implica también la salvaguardia del principio de la no intervención. Ese principio, que es fundamental en las relaciones internacionales y se estableció en la Carta de las Naciones Unidas, debe ser de observación universal y no sujetarse a limitaciones. Asimismo, tampoco es permisible en las relaciones internacionales contemporáneas que se pretenda, tal como se desprende del actual proyecto de artículo 23, que los Estados pueden renunciar a su inmunidad soberana respecto de la ejecución de bienes del Estado tradicionalmente protegidos por el derecho internacional. Esa disposición pone en duda el principio de igualdad jurídica de los Estados y atenta contra la práctica jurídica de la comunidad internacional.

6. El Sr. JARES (Checoslovaquia), refiriéndose a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, dice que los artículos del proyecto deberían reafirmar el principio de la inmunidad estatal, que es corolario del principio de la igualdad soberana de los Estados, y que todas las excepciones a esa inmunidad deberían establecerse de modo expreso. Si en el artículo 6 se mantuviese la referencia a otras excepciones con arreglo al derecho internacional, se reduciría considerablemente el alcance del objetivo que se persigue mediante la codificación de las normas relativas a la inmunidad de jurisdicción. Dado que los artículos, una vez concluidos, contribuirán al desarrollo progresivo de las relaciones económicas entre los Estados, cabe esperar que se tenga debidamente en cuenta la práctica de los diferentes grupos de Estados. En este contexto, el orador destaca que no es el Estado quien realiza actividades mercantiles en Checoslovaquia, sino empresas de comercio exterior no sometidas a la dirección del Estado, las cuales actúan como entidades jurídicas separadas de él. Incluso las empresas estatales son personas jurídicas independientes, que no se pueden identificar con el Estado. Así pues, ni el Estado responde de las actividades de esas empresas, ni esas empresas responden de las actividades del Estado. En este contexto, su delegación confía en que la CDI dedique especial atención a la definición del concepto de "Estado", pues es una de las disposiciones fundamentales del proyecto.

7. Dada la posición de la delegación de Checoslovaquia en relación con el concepto general de la inmunidad estatal, sería más adecuado que en el título de la parte III se hiciese referencia a las "excepciones" a la inmunidad del Estado en vez de a las "limitaciones". Además, el orador no apoya la inclusión de ciertas excepciones propuestas, especialmente las que se establecen en el artículo 12, relativo a los contratos de trabajo, en el artículo 13, relativo a las lesiones a las personas y los daños a los bienes, y en el artículo 20, relativo a los casos de nacionalización. Para no entrar en pormenores sobre esta cuestión, el orador remite a la Quinta Comisión a las observaciones escritas que formuló Checoslovaquia en el documento A/CN.4/410/Add.5.

(Sr. Jares, Checoslovaquia)

8. En lo tocante a la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el Sr. Jares dice que Checoslovaquia, Estado que cuenta con tres sistemas de cursos de agua, observa con gran interés los avances realizados por la CDI en relación con los artículos del proyecto sobre esta materia. Señala la existencia de una clara vinculación entre el artículo 22, que trata, en principio, de la cooperación en la prevención de riesgos, condiciones dañinas y demás efectos perjudiciales de naturaleza similar relacionados con el agua, y el artículo 8, en el que se establece la obligación general de los Estados del curso de agua de utilizar el curso de agua de manera que no se causen daños apreciables a otros Estados del curso de agua. Se plantea una cuestión en relación con el objetivo del párrafo 3 del artículo 22, en el que, al parecer, se pretende concretar la obligación expresada de modo general en el artículo 8. Sin embargo, el párrafo 3 no añade, en esencia, nada nuevo a esa obligación general. En consecuencia, es necesario precisar más el contenido de ese párrafo o suprimirlo. Aunque su delegación está básicamente de acuerdo con el contenido del artículo 23, considera que, cuando se redacte la versión definitiva de los artículos 22 y 23, debería distinguirse con más precisión el ámbito de aplicación de esos artículos, de manera que en el artículo 23 se contemplasen claramente situaciones excepcionales de emergencia causadas por la naturaleza o por el hombre.

9. En diversas ocasiones, se ha sugerido que los artículos del proyecto podrían incluir normas secundarias para prever las consecuencias de una trasgresión de las obligaciones primarias inherentes a los Estados del curso de agua. La delegación de Checoslovaquia considera que ese enfoque choca con el concepto básico del instrumento marco, por lo que sería preferible desarrollarlo en relación con el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

10. Para concluir, el orador muestra su convencimiento de que la CDI habrá concluido el examen del proyecto en primera lectura a finales de 1991, año en el que expirará su mandato.

11. El Sr. Türk (Austria) asume la Presidencia.

12. El Sr. GOERNER (República Democrática Alemana), refiriéndose a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, dice que, para que la codificación de los principios de la inmunidad estatal culmine con éxito, hay que realizar de antemano un análisis equilibrado de la práctica vigente y de las posiciones de todos los grupos de Estados. En este contexto, el objetivo de la codificación debería ser confirmar y reforzar el principio de la inmunidad de los Estados y de sus bienes. Su delegación no es partidaria de que el instrumento jurídico contenga ciertas disposiciones relacionadas con las reservas (tal como se pretende en el artículo 6, entre otros), ya que ello iría en menoscabo de la seguridad jurídica que se propugna y privaría a los futuros instrumentos jurídicos de su papel estabilizador de las relaciones internacionales. De hecho, uno de los principales objetivos de ese instrumento es garantizar la igualdad de los Estados ante la ley.

(Sr. Goerner, República
Democrática Alemana)

13. En este contexto, se plantea un problema debido a la práctica de algunos Estados de considerar a las empresas estatales de otros países como entidades públicas, por lo que hacen extensivas a los bienes de esos Estados las acciones de responsabilidad relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de las empresas estatales, las cuales son, de hecho, jurídicamente independientes de los Estados. El principio de la igualdad soberana de los Estados queda en entredicho cuando se desestima una alegación de inmunidad interpuesta por un Estado en un proceso relacionado con acuerdos mercantiles y se admite la responsabilidad de ciertos Estados, sin tener en cuenta sus sistemas jurídicos, por los acuerdos mercantiles que concierten sus empresas jurídicamente independientes. Por ello, el instrumento jurídico que se está preparando debe contener disposiciones claras relativas a las empresas estatales jurídicamente independientes, con bienes separados de los bienes de Estado. Lamentablemente, el nuevo proyecto de artículo 11 bis no basta para resolver esos problemas. A juicio de la delegación de la República Democrática Alemana, la cuestión de los bienes de Estado separados debería abordarse en la parte II del proyecto, en lugar de en la parte III. En este contexto, el orador reitera su propuesta de que tras el apartado b) del párrafo 1 del nuevo artículo 2, se inserte el nuevo párrafo siguiente: "El término 'Estado', tal como se utiliza en los presentes artículos, no incluye las entidades constituidas por el Estado para concertar los acuerdos mercantiles que se definen en (el presente) artículo, siempre que actúen en nombre propio y respondan con sus propios bienes".

14. El título de la parte III del proyecto debería ser "Excepciones a la inmunidad del Estado". La CDI debería realizar un importante esfuerzo por reducir considerablemente las excepciones previstas. Así, deberían suprimirse los artículos 12, 13 y 20. Como en el artículo 18 se plantea asimismo el problema de los bienes, de Estado separados, será preciso especificar que ese artículo no se aplica a dichos bienes, o bien referirse sólo en él al "explotador" en vez de al "propietario" del buque. El nuevo párrafo 1 bis del artículo 18 que ha propuesto el Relator Especial puede servir asimismo de base para un análisis más detenido de la cuestión.

15. La delegación de la República Democrática Alemana toma nota con satisfacción de que muchos miembros de la CDI han apoyado la propuesta de que en el artículo 21 se defina claramente que los Estados gozan de inmunidad de ejecución. El orador está conforme con las modificaciones a los artículos 21 y 22 propuestas en el 41º período de sesiones de la CDI. Asimismo, confía en que la CDI finalice su labor sobre los artículos en el próximo futuro y presente a la comunidad internacional un instrumento jurídico equilibrado que sea aceptable para todos los Estados.

16. En lo tocante al tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación de la República Democrática Alemana toma nota con interés de los cuatro nuevos artículos del proyecto y del debate constructivo que ha celebrado la CDI sobre el tema en su último período de sesiones.

(Sr. Goerner, República
Democrática Alemana)

17. La República Democrática Alemana ya ha expresado su posición fundamental en relación con los artículos 22 a 25, que se basa en la convicción de que, dadas las características específicas de los cursos de agua internacionales, la abrumadora mayoría de los Estados ribereños sólo podrán llegar a una solución de avenencia viable en un instrumento marco, el cual no ha de afectar a los acuerdos en vigor ni limitar injustificadamente la libertad de esos Estados ribereños para concertar acuerdos. En consecuencia, su delegación reitera su disconformidad con la inclusión del "concepto de sistema", cualquiera que sea la forma que adopte. Habida cuenta del principio de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, su delegación considera que el ámbito territorial de la aplicación del instrumento marco debería limitarse a los cursos de agua internacionales que atraviesan fronteras o constituyen fronteras.

18. El instrumento debe incorporar el objetivo de la cooperación mutuamente beneficiosa basada en la igualdad de soberanía, sin estipular, en forma obligatoria, que los Estados ribereños respectivos deban adoptar medidas o métodos concretos.

19. Por lo que respecta a los usos actuales y nuevos de los cursos de agua internacionales, es fundamental establecer un equilibrio entre los intereses de los Estados del curso superior e inferior. Habida cuenta de la diversidad de las condiciones naturales, los factores socioeconómicos, las posibilidades tecnológicas y las circunstancias políticas que afectan las relaciones existentes entre los Estados ribereños interesados, los acuerdos entre los Estados interesados han demostrado ser una forma eficaz de práctica estatal para lograr formas concretas de cooperación.

20. Su delegación desea también subrayar sus objeciones al uso del término "apreciable" para calificar las injerencias ilícitas en los derechos e intereses de los Estados ribereños. Esa opinión ha sido confirmada por las declaraciones hechas por un cierto número de representantes en la Sexta Comisión en 1988 y también durante el presente período de sesiones de la Asamblea General. La norma generalmente reconocida del caso Trail-Smelter relativa a las relaciones de buena vecindad entre los Estados, la práctica estatal, las decisiones judiciales y las opiniones de los escritores más calificados de diversas naciones confirman la prohibición de causar daños "graves" o "sustanciales". Se reconoce generalmente que el uso económico de un curso de agua no es posible sin modificar apreciablemente y poner en peligro la calidad del agua. La aplicación normativa de las exigencias ecológicas justificadas está condenada al fracaso si no se tienen en cuenta las realidades económicas. Su delegación estima, pues, que el término "apreciable" es inapropiado. Con arreglo a una definición jurídica citada por el anterior Relator Especial sobre el tema, el término sirve para poner de relieve el hecho de que el daño es capaz de ser percibido o reconocido por los sentidos, no siendo el término "perceptible" sinónimo de "sustancial". Su delegación estima que no es apropiado usar el término "apreciable" en el proyecto en forma diferente del modo en que ese término se usa generalmente: en vez de ello, está a favor de sustituir el término por la palabra "grave" o "sustancial", para formular la prohibición más claramente y con mayor realismo.

(Sr. Goerner, República Democrática Alemana)

21. Su delegación estima que el texto propuesto para los artículos 22 y 23 es insatisfactorio. A ese respecto, está de acuerdo con una serie de miembros de la CDI. Por lo que se refiere a las condiciones de riesgo en los cursos de agua, un Relator Especial anterior, el Sr. Evensen, propuso dos proyectos de artículo, relativos a la contaminación sustancial, por una parte, y a las condiciones naturales que representan una amenaza, por otra. El hecho de que tres artículos se refieran ahora a esos problemas conduce a ambigüedades conceptuales y duplicación. En el texto propuesto, el artículo 23, por ejemplo, abarca los peligros y situaciones de emergencia que son primordialmente de origen natural y que son ya objeto del artículo 22, incluyendo al mismo tiempo los casos extraordinarios de contaminación derivada de actividades humanas, a pesar de hallarse ya tales incidentes cubiertos suficientemente por el artículo 18. El orador sugiere que los artículos 22 y 23 se fundan. A juicio de su delegación, los artículos 10 y 8 bastarían para cumplir el propósito de los párrafos 2 a) y 3 del artículo 22; al mismo tiempo, deben reglamentarse sin ambigüedad las consecuencias jurídicas de los daños en el artículo 8.

22. Las expresiones "riesgos relacionados con el agua" y "peligros relacionados con el agua", usadas en los artículos 22 y 23, no corresponden al ámbito de aplicación del futuro instrumento marco. La precisión del texto podría aumentarse usando la expresión "relacionados con el curso de agua". Como los cursos de agua internacionales están situados exclusivamente en los territorios de los Estados, su delegación no ve necesidad alguna de reglamentar las actividades "que se hallan bajo su jurisdicción o control", como se indica en el párrafo 3 del artículo 22.

23. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 23, su delegación considera apropiado hacer referencia a las posibilidades de prevenir, neutralizar o mitigar el peligro o daño que pueda surgir en las circunstancias de que se trata.

24. El párrafo 3 del artículo 23 debe revisarse habida cuenta de su extensión a los Estados no ribereños y las organizaciones internacionales. Además, los Estados mencionados en el párrafo 4 no corresponden plenamente a los Estados mencionados en el párrafo 3, a pesar de que el párrafo 4 se refiere explícitamente al párrafo 3.

25. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 22 y el párrafo 4 del artículo 23, su delegación desea subrayar una vez más que debe dejarse a los Estados ribereños interesados la elección del modo particular de cooperación.

26. El Sr. NAGAI (Japón) dice que, como el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes abarca una importante esfera del derecho internacional en la que conviene adoptar pronto normas unificadas, su Gobierno ha seguido los debates de la CDI con gran interés. Su delegación observa con aprecio que la CDI ha iniciado el examen sustantivo del proyecto de artículos para la segunda lectura, basándose en el segundo informe del Relator Especial, y que ha podido remitir los artículos 1 a 11 dis al Comité de Redacción. Japón se congratula también en observar que la CDI ha tratado de lograr el consenso sobre la cuestión del tipo de las actividades estatales que deben gozar de inmunidad

(Sr. Nagai, Japón)

soberana, sin profundizar excesivamente en las cuestiones teóricas relacionadas con los principios generales. Espera que la CDI adopte una actitud igualmente realista en sus esfuerzos encaminados a lograr el acuerdo sobre las disposiciones pertinentes de la tercera parte.

27. Por lo que se refiere al párrafo 1 b) del artículo 2 presentado por el Relator Especial, su delegación estima que hace falta un estudio adicional, teniendo en cuenta los comentarios hechos por los miembros de la CDI en su último período de sesiones. Deben examinarse también atentamente las propuestas sobre empresas estatales presentadas por el Relator Especial y algunos miembros de la CDI, a fin de asegurar que el futuro instrumento sea aceptado como instrumento universal.

28. El artículo 6 estipula que un Estado goza de inmunidad de jurisdicción con sujeción, no sólo a las disposiciones de los artículos, sino también a "las normas pertinentes del derecho internacional general". Su delegación estima que la oración, que no aclara el ámbito de aplicación de la inmunidad, debe eliminarse. Es preciso efectuar un examen adicional del artículo 12, relativo a los contratos de trabajo, para aclarar la disposición y determinar la conveniencia de usar la palabra "recruit".

29. Por lo que respecta al artículo 14, sobre propiedad, posesión y uso de bienes, y el artículo 21, sobre inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas en lo que concierne a sus bienes, es conveniente, para aclarar el ámbito de aplicación de los artículos, suprimir o sustituir los términos tales como "interés", que pueden conducir a un abuso en la aplicación de las disposiciones. El artículo 20, sobre los casos de nacionalización, adolece de falta de claridad, requiere examen adicional, y puede incluso suprimirse. Habida cuenta de esas consideraciones, el orador espera que la CDI continúe avanzando hacia un proyecto equilibrado.

30. Tornando la atención al capítulo VII del informe (A/44/10), que trata del tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el orador dice que el quinto informe del Relator Especial contiene ideas útiles sobre diversas cuestiones, basadas en un amplio examen de muchos convenios bilaterales actualmente en vigor y de la práctica estatal. Durante el período de sesiones más reciente de la CDI hubo conversaciones útiles sobre el artículo 22, relativo a las situaciones previsibles en cierto grado, y el artículo 23, relativo a las situaciones de emergencia. El orador espera que la CDI complete la primera lectura del proyecto antes del fin de su mandato actual, acelerando para ello el examen de los artículos restantes, que no tuvo la oportunidad de examinar en su último período de sesiones. El tema está estrechamente relacionado con los problemas ecológicos vinculados al calentamiento mundial, cuestión de creciente interés para la comunidad internacional, que debe basar en un enfoque cooperativo sus esfuerzos encaminados a proteger el medio ambiente. La cooperación entre los Estados en la esfera de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación está adquiriendo también una importancia cada vez mayor.

(Sr. Nagai, Japón)

31. Al mismo tiempo, al establecer las obligaciones jurídicas de los Estados, es preciso aclarar el contenido de esas obligaciones y asegurar que su cumplimiento sea posible. En consecuencia, el orador espera que el Comité de Redacción considere atentamente, basándose en los comentarios hechos por los miembros de la CDI en su último período de sesiones, los dos artículos que se le remitieron en 1989.

32. También es fundamental evitar la duplicación de la labor realizada sobre los temas de la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, temas ambos relacionados estrechamente con la cuestión de los cursos de agua.

33. Por lo que se refiere a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, a que hace referencia el capítulo VIII del informe, el orador observa que el Relator Especial ha propuesto cuatro artículos para integrar la primera parte del proyecto, pero que, desafortunadamente, el tiempo no ha permitido que la CDI examine el informe en su último período de sesiones. Considerando que las organizaciones internacionales desempeñan una función cada vez mayor en la comunidad internacional, conviene que la CDI intensifique sus deliberaciones sobre ese tema. El orador espera que se avance en ese sentido en su próximo período de sesiones.

34. La Srta. RODRIGUEZ (Chile), tras examinar brevemente los antecedentes del debate actual, dice que continúa la escasez de normas generales que regulan la materia de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, lo que motiva a Chile a adherirse a la postura que aspira a celebrar una convención marco sobre la cuestión. Tal convención deberá consagrar principios jurídicos básicos destinados a complementarse con los acuerdos específicos que puedan concertar los diversos Estados entre sí. Las características propias y variados usos de los cursos de agua aconsejan la necesidad de un régimen jurídico de esa índole. En tal sentido, la oradora señala que el aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos debe basarse en la equidad.

35. La cuestión de determinar si en el proyecto de convención debería emplearse la expresión "cursos de agua" o "sistemas de cursos de agua" reviste particular interés para su delegación. Chile estima que la primera expresión es más apropiada, pues la segunda expresión es más amplia y comprende a los afluentes situados dentro del territorio de un Estado. Reconociendo el derecho de los Estados ribereños a participar en el aprovechamiento de un curso de agua parece un tanto excesivo que tal derecho pueda extenderse a los afluentes que se encuentren en un solo Estado.

36. Por lo que respecta a los artículos 22 y 23 presentados por el Relator Especial, su delegación estima que la CDI debe procurar en la medida de lo posible reducir la carga sobre los países en desarrollo sin que por ello se comprometa el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Estados. Su delegación comparte las opiniones expresadas por otras delegaciones en tal sentido.

(Srta. Rodríguez, Chile)

37. En el título de ambos artículos, es más adecuado utilizar la expresión "cursos de agua" y no solamente la palabra "agua", toda vez que el empleo de este último término puede llevar a la idea de sistemas de curso de agua.

38. El artículo 22, párrafo 1, podría incluir los perjuicios causados a toda especie de vida acuática. Respecto a su numeral 2, la oradora concuerda con lo manifestado por el Relator Especial en el sentido que la utilización de la palabra "incluyen" no debe significar que la lista de medidas señaladas es exhaustiva. En la letra a) del mismo número 2, cabría reemplazar las expresiones "periódico y oportuno" por la palabra "permanente", que refuerza la idea de cooperación internacional

39. Por lo que respecta al artículo 23, párrafo 1, la oradora expresa la esperanza de que los Estados del curso de agua deban notificar no sólo a los demás Estados partes del tratado marco, sino a todos los posiblemente afectados por cualquier peligro o situación de emergencia, en armonía con el principio de la cooperación. La expresión "peligro o situación de emergencia relacionados con el agua" debe incluir la contaminación producida por elementos radiactivos, sin perjuicio de precisar el significado del concepto "incidentes peligrosos".

40. En cuanto al número 2 del artículo 23, se debe exigir también al Estado del curso de agua en cuyo territorio se origina un peligro o situación de emergencia que efectúe evaluaciones oportunas respecto de las repercusiones que el peligro o situación de emergencia puedan tener en el medio ambiente.

41. El Sr. HANAFI (Egipto) dice que su delegación comparte la esperanza, manifestada por el Relator Especial en su quinto informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de que la CDI pueda completar la primera lectura del proyecto de artículos antes del final de su mandato actual en 1991.

42. El párrafo 1 del artículo 22 establece la obligación general de cooperación en relación con los riesgos, condiciones dañinas y otros efectos perjudiciales relacionados con el agua. Tal cooperación es fundamental para definir los derechos y obligaciones de los Estados del curso de agua y para prevenir los riesgos relacionados con el agua, y debe tener en cuenta las circunstancias del sistema de curso de agua internacional de que se trate. Su delegación está de acuerdo con las líneas generales del artículo y con la idea de una lista indicativa de las medidas que han de adoptar los Estados del curso de agua para cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 1, de conformidad con el párrafo 2. Tal vez sea necesario adoptar en algunos casos medidas distintas de las estipuladas en el párrafo 2. La obligación establecida en el párrafo 3 no es sino una de las consecuencias de la contenida en el artículo 8, aprobado provisionalmente en el 40° período de sesiones de la CDI, sobre la obligación de no causar daños apreciables.

43. Del párrafo 1 del artículo 23, relativo a los peligros y situaciones de emergencia relacionados con el agua, se desprende claramente que está destinado a aplicarse tanto a las situaciones naturales como a las derivadas de actividades humanas, cuando la situación o peligro adopte normalmente la forma de un incidente

(Sr. Hanafi, Egipto)

o acontecimiento súbito. El párrafo 1 requiere que se notifique sin demora a los Estados posiblemente afectados, sin limitar los Estados a los que se ha de notificar a los Estados del curso de agua.

44. El artículo 22 está orientado principalmente a la adopción de medidas de carácter preventivo, y el artículo 23 requiere que los Estados del curso de agua en cuyo territorio se origine un peligro o situación de emergencia adopten todas las medidas viables para prevenir, neutralizar o mitigar el peligro o daño para los demás Estados del curso de agua. En tal sentido, conviene tener en cuenta los casos en que haga falta asistencia de Estados de fuera de la región, que se suministraría a solicitud de los Estados en cuyo territorio se originase el peligro. La elaboración, promoción y aplicación de planes de reserva, en la forma requerida por el párrafo 4, podría tener lugar en el marco del establecimiento de una autoridad a la que se encomendase la responsabilidad de administrar el curso de agua, difundir información, asegurar el clima apropiado para la celebración de consultas y negociaciones entre los Estados del curso de agua, preparar planes para situaciones imprevistas y cooperar en la elaboración de las medidas necesarias para la eliminación de los peligros. Tal propuesta tiene numerosos precedentes, algunos de los cuales han sido citados por miembros de la CDI en sus observaciones sobre el proyecto de artículos aprobado provisionalmente.

45. El Sr. LESSEUR (Venezuela), refiriéndose al capítulo VII del informe de la Comisión (A/44/10), señala a la atención la importancia de los artículos 22 y 23 propuestos por el Relator Especial. Considera que, aunque el artículo 22 está en general bien concebido se debería aclarar el significado y alcance de las palabras "tanto estructurales como no estructurales" que figuran en el inciso b) del párrafo 2. Asimismo, aunque las partes sustantivas del párrafo 3 se incluyen en el artículo 8 aprobado provisionalmente por la Comisión, tal vez convendría conservar ese párrafo si se precisa y detalla más.

46. En cuanto al artículo 23, su delegación considera que se podrían sustituir o suprimir las palabras "situación de emergencia". En el párrafo 2, se tendrían que aclarar las palabras "medidas viables". Asimismo, en el párrafo 3 convendría explicar las palabras "los Estados de la zona afectada". Se debería dar mayor preeminencia a la prevención de daños, o quizás regularla en un artículo separado.

47. Su delegación está de acuerdo con la sugerencia de que el artículo 23 incluya una disposición "por la que un Estado afectado por un desastre debiera aceptar la asistencia ofrecida sin considerar ese ofrecimiento como una injerencia en sus asuntos internos" (A/44/10, párr. 647). Sin embargo, se debería analizar esa propuesta con más detenimiento.

48. El proyecto debería contener normas secundarias que especificaran las consecuencias del incumplimiento de determinadas obligaciones de los Estados del curso de agua. Si bien entiende que la cuestión es compleja, opina que tal vez fuera conveniente que, al examinar la cuestión, el Relator Especial se guiara en líneas generales por los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

(Sr. Lesseur, Venezuela)

49. Con respecto a la cuestión de la protección del medio ambiente, su delegación considera que el Relator Especial debería redactar normas más estrictas sobre la responsabilidad de los Estados, así como elaborar disposiciones relativas a la educación y transferencia de tecnología en esa esfera. Confía en que la Comisión asigne prioridad al tema con miras a concluir la primera lectura del proyecto de artículos.

50. El Sr. KIPNGETICH (Kenya) dice que su delegación reconoce las dificultades con que tropieza el Relator Especial en relación con el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes al tratar de elaborar proyectos de artículos aceptables a todos los Estados con respecto a una cuestión sobre la que los Estados tienen opiniones divergentes y que tiende a crear controversias cuando se debate. Su delegación se limitará a comentar sobre algunos de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional.

51. Si bien es cierto que la inmunidad soberana en su sentido clásico ya no constituye la norma, no se debe interpretar esto en el sentido de que se ha abandonado la doctrina en favor del nuevo concepto de la inmunidad restringida. De hecho la posición con respecto a la aplicación de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados no está clara, y, por lo tanto, es importante que el futuro instrumento indique claramente excepciones a las normas de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y asegure que no haya lagunas que puedan exponer a los Estados a una jurisdicción extranjera excesiva e injustificada. Si el instrumento resultante del proyecto de artículos se va a aplicar uniformemente, no debe dar cabida a una interpretación unilateral por parte de los Estados. Debe tener en cuenta la diversidad de prácticas de Estados con diferentes sistemas políticos, socioeconómicos y jurídicos.

52. Aunque a su delegación no le plantea ningún problema el significado de las palabras "funciones judiciales" utilizadas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 en su sentido normal, considera que se deberían aclarar más esas palabras para evitar la posibilidad de interpretaciones discrepantes por parte de los Estados. Está de acuerdo con el comentario del Relator Especial de que, aunque tal vez resulte difícil definir el término "funciones judiciales", debería haber algunas directrices con respecto a su alcance.

53. A su delegación le decepciona que en el párrafo 3 del artículo 2 en su forma actual no se haya otorgado la misma importancia al criterio de la naturaleza y al del fin y que se haya dado primacía al criterio de la naturaleza. El párrafo 3 es muy restrictivo en lo que se refiere a la aplicación del criterio del fin y, si se modificara algo, el texto alternativo sugerido en el párrafo 441 del informe (A/44/10) podría resultar aceptable a su delegación. En cuanto al artículo 6, es partidario de que se supriman las palabras entre corchetes "y en las normas pertinentes del derecho internacional general". La supresión de ese término general tendría el efecto de eliminar la posibilidad de interpretación unilateral, cuyas consecuencias serían anular el propósito del proyecto. El artículo 6 bis se debería suprimir en su totalidad, debido a lo oscuro que resulta. Las declaraciones de excepciones a la inmunidad de los Estados sólo servirían para

(Sr. Kipngetich, Kenya)

complicar esa esfera del derecho. En su opinión, si va a haber excepciones a la inmunidad de los Estados, se deberían indicar claramente en los artículos. Se deben evitar las cláusulas que puedan dar a los Estados la oportunidad de invocar otras excepciones.

54. En el título de la parte III se deberían utilizar las palabras "excepciones a", entendiéndose que la inmunidad es la norma. Su delegación es partidaria de que se vuelva a redactar el artículo 11 si se va a conservar en el párrafo 1 la expresión general "normas aplicables de derecho internacional privado". El nuevo texto del artículo debería subrayar el vínculo jurisdiccional existente entre el contrato mercantil y el Estado del foro a fin de evitar interpretaciones unilaterales que inevitablemente crearían incertidumbre en cuanto al derecho aplicable.

55. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) dice que su delegación ha observado con satisfacción los progresos realizados por la Comisión en su examen del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Insta a la Comisión a que asigne prioridad al tema en su próximo período de sesiones de forma que se pueda terminar la primera lectura del proyecto de artículos antes de que concluya su actual mandato en 1991.

56. El orador expresa reconocimiento al Relator Especial por haber presentado un informe amplio e informativo sobre el tema (A/CN.4/421 y Add.1 y 2). Su delegación considera que la descripción de la práctica de los Estados y la información científica hidrológica son especialmente útiles.

57. Los riesgos relacionados con el agua pueden ser causados por actividades humanas o por fenómenos naturales. En cualquiera de los dos casos pueden entrañar consecuencias desastrosas, pero se debe distinguir entre los factores causales desde el punto de vista de las obligaciones de los Estados. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que deben aumentar las obligaciones de los Estados del curso de agua según el grado de intervención humana, pero cómo llevar ese concepto a la práctica sigue siendo una cuestión difícil.

58. Como señala el Relator Especial, las inundaciones siguen siendo uno de los riesgos más graves relacionados con el agua. Los Estados de cursos de agua han concertado numerosos acuerdos internacionales que contienen disposiciones similares acerca de las inundaciones. No cabe duda de que la concertación de acuerdos similares significa, en general, que existen normas consuetudinarias de derecho internacional sobre el tema, como indica el Relator Especial, pero habrá que tener cuidado al inferir el carácter preciso de las normas consuetudinarias. Es probable que los acuerdos internacionales de ese tipo contengan normas jurídicas a las que da fuerza una disposición convencional y no una norma consuetudinaria. En los asuntos relativos a la plataforma continental del Mar del Norte, la Corte Internacional de Justicia señaló que no todas las normas incluidas en un tratado o tratados eran aceptadas como normas consuetudinarias por la opinio juris de forma que pasaran a ser obligatorias en derecho internacional.

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

59. Por consiguiente, la Comisión debería obrar con suma cautela al inferir normas consuetudinarias de los acuerdos internacionales sobre los cursos de agua. La disposición relativa a las inundaciones debería formularse en los términos más amplios posibles de modo que los Estados del curso de agua pudieran adaptarla a sus necesidades específicas. En la medida de lo posible, la disposición propuesta debería corresponder a una norma sobre el tema que fuera aceptada por los Estados como norma obligatoria para ellos.

60. Pasando a los artículos 22 y 23 presentados por el Relator Especial el orador dice que la formulación del artículo 22 es demasiado general, sobre todo el párrafo 3. También piensa que el párrafo 3 tal vez sea innecesario, ya que el artículo 8 aprobado provisionalmente por la Comisión se aplicará también a los riesgos relacionados con el agua, según reconoce el Relator Especial en el párrafo 640 del informe de la Comisión (A/44/10).

61. En el párrafo 1 del artículo 22, la inclusión de las palabras "de manera equitativa" vuelve demasiado vago el principio de la cooperación. El orador sugiere que comience el párrafo con las palabras "Los Estados del curso de agua cooperarán de conformidad con las disposiciones de la presente Convención". El párrafo 2 del artículo es demasiado rígido. Las "medidas" a que se hace referencia en los incisos a), b) y c) parecen sugerir que las obligaciones son acumulativas y se aplican igualmente a todas las situaciones mencionadas en el párrafo 1. Sin embargo, en la práctica cada tipo de situación puede exigir una respuesta diferente. En consecuencia, sugiere que se redacte el párrafo 2 de forma que indique qué clase de respuesta se requiere para prevenir o mitigar el peligro. Por ejemplo, se podría sustituir "steps" por "measures" en el texto inglés y "problemas" por "riesgos".

62. El artículo 23 no se distingue lo suficiente del artículo 22 ni distingue suficientemente entre las situaciones de emergencia causadas por actividades humanas y las causadas por fenómenos naturales. Sugiere que el artículo 23 se limite a las situaciones de emergencia y que se especifiquen las diferentes consecuencias jurídicas de los dos tipos de emergencia.

63. El orador comparte también la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión en los párrafos 669 y 670 del informe en el sentido de que el párrafo 3 del artículo 23 va más allá de los principios del derecho internacional al tratar de imponer obligaciones a terceros Estados y, por lo tanto, debería ser redactado de nuevo. También está de acuerdo con la propuesta de que se sustituya "cooperarán" por "deberían cooperar".

64. El Sr. ROUCOUNAS (Grecia), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, pone de relieve el carácter crucial de esa cuestión para el sistema del derecho internacional en su conjunto. Su delegación considera aceptable la idea del Relator Especial de tratar separadamente las consecuencias jurídicas de los delitos y de los crímenes respectivamente, con sujeción a un análisis profundo. La idea parece ser una consecuencia lógica de la elección fundamental hecha por la Comisión en relación con la primera parte del proyecto al adoptar un concepto que pone de relieve el hecho ilícito en sí en lugar del daño causado.

(Sr. Roucouas, Grecia)

Ese enfoque lo corrobora la posición de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión de las obligaciones erga omnes, una categoría jurídica cuyos parámetros todavía no se han definido plenamente. En vista de la evolución habida en el pensamiento internacional en esa esfera, las consecuencias jurídicas de un hecho ilícito se tienen que considerar en función del grado de desacato del derecho internacional que ese hecho representa. Naturalmente, no se pueden prejuzgar los resultados de esa consideración, pero el hecho de intentarla estaría en consonancia con la distinción sugerida por el artículo 19 de la primera parte del proyecto.

65. La cuestión de la reparación comprende dos elementos: el primero consiste en la restitución por métodos más o menos tradicionales y el otro se relaciona con el restablecimiento de la legalidad tras la comisión de un hecho ilícito. A ese respecto, a su delegación le merece una opinión favorable la intención del Relator Especial de adoptar un enfoque flexible con respecto a la cuestión de las diferentes formas de reparación. En cuanto a la cesación, que, independientemente de las opiniones divergentes al respecto, representa una forma sustitutiva de obligación "primaria" y, por esa razón, no está necesariamente relacionada con la reparación, es conveniente que se considere por separado en relación con los delitos y con los crímenes. Cabe esperar que en su próximo período de sesiones la Comisión esté en condiciones de examinar la cuestión de las formas de reparación de manera menos fragmentaria.

66. Pasando al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador dice que su delegación aprueba en general los cambios hechos por el Relator Especial al revisar los artículos del capítulo I (disposiciones generales) del proyecto, a saber, la inclusión de los conceptos de daño y riesgo en el ámbito del tema y la ampliación del alcance para que abarque el daño causado al medio ambiente en general en zonas que no están bajo la jurisdicción nacional de un Estado determinado. El uso del objetivo "apreciable" para calificar el concepto de "riesgo" es, en su opinión, cuestionable; no se deben pasar por alto las dificultades con que se tropieza a ese respecto en el contexto del tema de los cursos de agua internacionales. Es importante evitar un lenguaje ambiguo al tratar esas cuestiones. En general, los artículos 1 a 9 contienen varios términos que parecen inapropiados (por ejemplo, "lugares", "cosas" y "zonas"). Esos términos deben sustituirse por términos que figuren en los instrumentos internacionales vigentes sobre cuestiones conexas.

67. Aunque el orador está de acuerdo en general con el fondo de las nuevas propuestas del Relator Especial, sobre todo con respecto a la prevención y reparación del daño al medio ambiente, desea recordar la sugerencia que hizo en el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General en el sentido de que la Comisión debería basarse en las convenciones y acuerdos internacionales que están creando gradualmente un conjunto de normas internacionales en lo relativo al medio ambiente. Además de la labor de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, merece también mencionarse en ese sentido el Convenio de Basilea de 1989. También es indispensable una

(Sr. Roucounas, Grecia)

comprensión profunda de las soluciones adoptadas en distintas legislaciones internas para evitar que haya confusiones en lo relativo, entre otras cosas, a los conceptos de responsabilidad "absoluta", "estricta" y "objetiva". Tampoco se debe olvidar que se supone que el tema abarca los daños derivados de actividades ilícitas. A ese respecto, no se puede decir realmente que la labor de la Comisión haya avanzado hasta el punto de establecer un vínculo jurídico entre riesgo y reparación; de hecho, parece que la Comisión esté a veces trabajando en dos conjuntos de proyectos de artículos separados en lugar de en uno. La relación entre el proyecto actual y otros regímenes de cooperación internacional para la prevención y reparación de los daños transfronterizos es otro problema que exige la atención del Relator Especial y de la Comisión. No obstante, a su delegación le satisface la parte del proyecto dedicada a los aspectos operacionales de la cooperación internacional.

68. Tras observar que se han realizado progresos satisfactorios en la labor de la Comisión relativa al derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el orador dice que su delegación está de acuerdo con que se incluya una lista indicativa de riesgos, condiciones dañinas y otros efectos perjudiciales relacionados con el agua en el párrafo 1 del artículo 22, pero duda de que sea adecuado referirse en ese contexto a que los Estados del curso de agua cooperen "de manera equitativa". No cabe duda de que la enumeración analítica en el párrafo 2 de las posibles medidas que deberán adoptar los Estados del curso de agua contribuye a una interpretación amplia del concepto de cooperación. En cuanto al artículo 23, acoge con agrado la disposición del párrafo 1 en el sentido de que se notifique sin demora el peligro, por ser el tiempo un factor esencial al hacer frente a las situaciones de emergencia relacionadas con el agua. A juicio de su delegación, se debe prever también la posibilidad de inundaciones que sean resultado de actividades humanas. La referencia en el párrafo 3 a "la zona" afectada por un peligro o una situación de emergencia relacionados con el agua, parecería superflua, ya que sin duda la disposición abarca casos en los que sólo un Estado se ve afectado de esa manera.

69. El Sr. Mikulka (Checoslovaquia) vuelve a ocupar la Presidencia.

70. El Sr. GHAREKHAN (India) dice que la Comisión merece ser elogiada por haber terminado su tarea relacionada con el tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Con excepción de algunas leves cuestiones de redacción, el proyecto de artículos aprobado en segunda lectura refleja el consenso a que se llegó en primera lectura. Su delegación no formulará ninguna objeción con respecto a la aprobación de la recomendación de la Comisión de que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar los artículos y los protocolos facultativos y concluir una convención sobre el tema.

71. Con respecto al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que su país es parte en la mayoría de los instrumentos internacionales relacionados con el tema del proyecto de código y participa activamente en los esfuerzos regionales en esa esfera. Su delegación es partidaria

(Sr. Gharekhan, India)

de que se sustituya el término "crimen de guerra" por una referencia a la violación de las normas aplicables en los conflictos armados. Tanto en lo que respecta a la terminología como al contenido sustantivo, el proyecto de código debería basarse en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales a los mismos, y a la definición general de crímenes de guerra debería seguir una lista indicativa que incluyera el uso de armas de destrucción masiva, como las armas nucleares o químicas. En cuanto a los crímenes contra la humanidad, su delegación es de la opinión de que se debería mantener esa categoría y debería incluir crímenes tales como el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Acoge con agrado la aprobación provisional por la Comisión de los artículos 13, 14 y 15 y es partidaria de que se supriman las palabras "armadas" y "gravemente" que figuran entre corchetes en el párrafo 1 del artículo 14. A juicio de su delegación, la amenaza de agresión (art. 13) debería tener un sentido más amplio, de forma que incluyera todas las fases de la agresión sin llegar a la intervención militar propiamente dicha, y se deberían incorporar todas las manifestaciones y consecuencias de la agresión, incluida la anexión, para los fines de determinar la responsabilidad penal individual con arreglo al proyecto de código.

72. La India toma nota con reconocimiento de los progresos realizados por la Comisión con respecto al tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Los principios concretos enunciados en los proyectos de artículos 22 y 23 exigen un análisis detallado. Al recomendar un régimen para las cuestiones relacionadas con las inundaciones y las situaciones de emergencia relacionadas con el agua, la Comisión debería hacer hincapié en la cooperación entre todos los Estados interesados. Además, existe la necesidad de: reunir y difundir ampliamente datos e información científicos pertinentes sobre el tiempo y otras condiciones atmosféricas; prestar asistencia y proporcionar infraestructura a los países en que se repiten los problemas con frecuencia a fin de asegurar que se adopten las medidas necesarias en lo relativo a la legislación nacional y se promuevan formas alternativas de habitación humana y medios de vida consecuentes con el desarrollo y la conservación de los recursos naturales; establecer instituciones internacionales de capacitación y asistencia para hacer frente a los riesgos y peligros de que se trata; y suministrar fondos internacionales suficientes para distintos fines, incluida la asistencia en caso de desastres en gran escala. Es preciso adoptar una estrategia amplia para hacer frente a los problemas de los riesgos y peligros relacionados con el agua.

73. Diversos instrumentos, incluido el proyecto de artículos elaborado por la Asociación de Derecho Internacional sobre la cuestión de las inundaciones, no proyectan un régimen absolutista o rígido como se ha intentado en los proyectos de artículos 22 y 23 que tiene ante sí la Comisión. La única obligación que prevé el proyecto de artículos elaborado por la Asociación es la obligación de cooperar y asegurar que se dé prioridad a la notificación de los peligros de inundaciones en casos de emergencia. Esos artículos especifican también que los Estados que cooperan en las cuestiones de que se trata deben asumir conjuntamente toda una serie de gastos. Además, el costo de las obras especiales llevadas a cabo mediante acuerdo en el territorio de un Estado de la cuenca se imputará al Estado solicitante, a menos que se acuerde repartir los gastos de otra manera.

(Sr. Gharekhan, India)

En cuanto a la cuestión crucial de la responsabilidad, el proyecto de artículos de la Asociación establece que un Estado no deberá pagar una indemnización por los daños causados a otro Estado de la cuenca por inundaciones originadas en el primer Estado a menos que los daños causados sean considerables. La India tiene serias reservas con respecto al uso de la terminología en los artículos 22 y 23 que tiene ante sí la Comisión. Los criterios para atribuir responsabilidad deben vincularse a la importancia de los daños y no a los efectos adversos. A ese respecto, la India observa que el Relator Especial parece reconocer que las situaciones a que se refieren los artículos 22 y 23 podrían estar sujetas a una serie de principios ya considerados por la Comisión. Por consiguiente, los artículos 22 y 23 deberían volverse a redactar debidamente a la luz de esos principios.

74. En cuanto a la cuestión de los métodos de trabajo y procedimientos de la Comisión, la India desea hacer los siguientes comentarios: el informe de la Comisión debería tratar únicamente los temas sobre los que la Comisión celebra debates sustantivos; el informe debería transmitirse directamente a los Estados, preferiblemente en la Sede de las Naciones Unidas, antes del comienzo del período anual de sesiones de la Asamblea General; la India apoya el aumento de la cooperación entre la Comisión y otros órganos jurídicos, tales como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano; los resúmenes de los progresos realizados con respecto a temas sobre los que se han elaborado artículos deberían enviarse directamente a los gobiernos inmediatamente después del período de sesiones de la Comisión, de forma que los gobiernos no se vean obligados a esperar que termine el prolongado proceso de finalizar el informe sobre todo el período de sesiones; y se debería establecer y poner periódicamente a disposición de la Comisión una base de datos computadorizados de textos de instrumentos bilaterales y multilaterales sobre las cuestiones que examina la Comisión.

75. La India observa con reconocimiento los esfuerzos de la Comisión por examinar y revisar sus métodos y procedimientos. La Comisión podría lograr mejores resultados si se centrara fundamentalmente en cuestiones que se pudieran examinar cabalmente y debería seguir esforzándose por enfocar los distintos temas que tiene ante sí de una manera no doctrinal y metódica. Se le debe encomiar por los progresos que ya ha realizado.

76. La India agradece los esfuerzos de la Comisión por propagar el derecho internacional a través del Seminario sobre derecho internacional, cuya 25a. reunión se celebró en Ginebra en junio de 1989. Espera con interés la continuación del Seminario y confía en que las condiciones de selección de los participantes se hagan menos estrictas, sobre todo en lo que se refiere a los países en desarrollo. La India desea también expresar su agradecimiento al Gobierno del Brasil por su generosa contribución a la Conferencia en memoria de Gilberto Amado pronunciada por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

77. El Sr. PATEL (Pakistán), refiriéndose al tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, dice que, en general, la Comisión ha conseguido un buen equilibrio en su empeño por asegurar que se alcancen los objetivos del proyecto de artículos en cuestión.

(Sr. Patel, Pakistán)

En el artículo 5, como sugirió Jamaica, se debería dejar bien sentado que el correo no debe injerirse en los asuntos internos del Estado receptor y del Estado de tránsito. En lo que respecta al artículo 17, en la primera oración del párrafo 1 se deberían suprimir las palabras "en principio" y en el inciso b) del párrafo 1 se deberían sustituir las palabras "cuando haya motivos fundados" por las palabras "cuando haya motivos justificados". El Pakistán apoyará el artículo 17 si se aceptan esas dos propuestas. Sin embargo, no formulará objeciones si se suprime el artículo para lograr un consenso. Las inmunidades otorgadas en el artículo 18 no son injustificadas. Con respecto al artículo 28, su delegación considera que existen medios de preservar el carácter confidencial del contenido de la valija diplomática y al mismo tiempo de impedir cualquier abuso del privilegio concedido a la valija. Por ejemplo, Italia se refirió a la utilización de perros olfateadores y Tailandia a los aparatos electrónicos empleados en los aeropuertos, que hacen posible asegurar que no haya artículos prohibidos en la valija sin que nadie pueda leer los documentos contenidos en ella. Puesto que no es probable que los países se opongan a esas inspecciones limitadas, la primera cláusula del artículo se debería modificar para permitir la inspección en la forma sugerida. Si el Estado de envío no permite esa inspección limitada, se le debe devolver la valija.

78. Pasando al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el orador dice que el concepto de gravedad resulta esencial para la definición de esos crímenes. El Pakistán prefiere la segunda alternativa propuesta por el Relator Especial para la definición de crimen de guerra, a saber, que un crimen de guerra constituye una violación grave de las normas de derecho internacional aplicables en un conflicto armado. Está de acuerdo en que el apartheid y el genocidio deberían figurar entre los crímenes contra la humanidad. Prefiere la segunda alternativa propuesta por el Relator Especial para la definición de apartheid, pero se deberían suprimir las palabras "tal como se practican en el Africa meridional" por las razones expuestas por el representante de Ghana. Se debería modificar la definición de genocidio para que abarcara todas las posibilidades razonables y, por consiguiente, la parte correspondiente de la definición debería decir: "a un grupo nacional, étnico, racial, religioso u otro grupo" en lugar de "a un grupo nacional, étnico, racial o religioso". El Pakistán apoya también la inclusión en el proyecto de código de la "dominación colonial" y la expulsión masiva forzosa de una población de un territorio ocupado destinada a cambiar el carácter demográfico de ese territorio. También está de acuerdo con la opinión de que no se debe incluir el uso de armas en la definición de intervención y de que se debe suprimir la palabra "armadas" que figura entre corchetes en el artículo pertinente. El Pakistán apoya también la propuesta de que se incluyan definiciones generales de los crímenes seguidas de una lista no exhaustiva de ejemplos de actos concretos que constituyen crímenes y de actos concretos que no constituyen crímenes. Está de acuerdo asimismo con la opinión de que se debe incluir el uso de armas nucleares entre los crímenes contra la humanidad. Entiende el criterio de la Comisión de que no es posible enjuiciar a los Estados que cometen crímenes y observa que el Relator Especial no excluye la posibilidad de establecer un sistema judicial internacional para el enjuiciamiento de los delincuentes. Ello supone que de momento los individuos acusados con arreglo a los artículos serían juzgados, bien por los tribunales de los países en los que residen o bien por los tribunales de los países en que se han cometido los presuntos crímenes.

(Sr. Patel, Pakistán)

79. Un aspecto del proyecto que inquieta a la delegación del Pakistán es que no se describe ningún castigo para ningún crimen. Otro aspecto inquietante es que no se incluye la "intención de actuar" en la definición de la agresión, lo que deja excesivas facultades discrecionales a los tribunales. Puede haber también interpretaciones conflictivas de un presunto acto de agresión si los individuos del país que se presume que ha cometido la agresión son juzgados por diferentes tribunales. Eso ha llevado a Trinidad y Tabago a abogar por el establecimiento de un tribunal penal internacional. Sin embargo, esa propuesta exige un examen detallado por la comunidad internacional, ya que tiene muchas consecuencias de largo alcance.

80. No se ha definido ninguno de los crímenes enunciados en el párrafo 3 del artículo 14 propuesto por el Relator Especial, pero el informe de la Comisión se refiere a definiciones anteriores de la esclavitud que fueron consideradas satisfactorias. La definición de la esclavitud en convenciones anteriores que se considere más apropiada se debería incorporar expresamente al artículo 14. La expresión "trabajo forzado" es muy vaga. En el Pakistán sigue vigente el Código Penal de 1860, que es un código humano que prescribe dos tipos de prisión: simple y rigurosa. Las personas condenadas a prisión rigurosa tienen que realizar trabajos obligatorios en fábricas-prisión. Cuando los presos cumplen su condena pueden encontrar empleo en las industrias para las que se les ha capacitado. El Pakistán no cree que ese trabajo obligatorio pueda equipararse a un crimen contra la humanidad. Por consiguiente, sugiere que se vuelva a considerar la definición de trabajo forzado sobre la base de la intención.

81. El tipo de servidumbre a que se refiere el Relator Especial existe en muchos países del tercer mundo. Esa servidumbre es una práctica ilegal resultante de la extrema pobreza y podrá eliminarse únicamente cuando se elimine la pobreza. El proyecto de código debería tener en cuenta las condiciones locales y debería tener presente que no es conveniente ampliar el alcance de los crímenes contra la humanidad a zonas que no están claramente definidas.

82. Con respecto a la propuesta del Relator Especial de que se incluya en el párrafo 6 del artículo 14 el concepto de atentado grave e intencional contra un bien de interés vital para la humanidad, el Pakistán comparte la opinión de que la definición del concepto es demasiado vaga.

83. El Pakistán apoya la propuesta del Relator Especial de que se incluya entre los crímenes el tráfico de drogas. Sin embargo, ese crimen se debe definir con precisión y se deben incluir también la ayuda y la complicidad. Como ejemplos de ayuda y complicidad se refiere a las industrias que venden productos químicos sabiendo que se van a utilizar en la fabricación de cocaína o heroína y a los comerciantes que venden municiones a la mafia de la droga para sus mercenarios. Los individuos que venden productos químicos y municiones a los traficantes de drogas son eslabones esenciales de la cadena que ha llevado al tráfico de drogas. Por consiguiente, la definición del crimen de tráfico de drogas debe ser lo suficientemente amplia como para incluir todos los eslabones de la cadena.

(Sr. Patel, Pakistán)

84. Con respecto al tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el Pakistán acoge con agrado las propuestas que se reflejan en los proyectos de artículos 2 y 11. También apoya las propuestas relativas a la renuncia a la inmunidad por parte de los Estados y al efecto de la participación de los Estados en procedimientos ante tribunales, reflejadas en los artículos 8, 9 y 10. De hecho, el capítulo VI del informe de la Comisión hace una notable contribución al desarrollo del derecho internacional.

85. El Pakistán ha observado con gran interés el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Se deben aclarar las palabras "cooperarán de manera equitativa" que figuran en el párrafo 1 del artículo 22; se debe hallar un equilibrio entre los derechos de los Estados de la ribera superior y de la ribera inferior y la responsabilidad por la contaminación debe ser una responsabilidad estricta, de forma que los Estados que hayan contaminado un curso de agua deben responsabilizarse de los daños consiguientes, salvo en casos de fuerza mayor.

86. El Pakistán confía en que en 1990 se disponga de fondos para becas para los participantes en el Seminario sobre derecho internacional. Le complace observar que la Comisión es claramente consciente de la necesidad de facilitar becas para reunir a participantes de todo el mundo. Se suma al llamamiento para que aumenten las contribuciones que permitan a profesores asociados, funcionarios gubernamentales y estudiantes de derecho internacional participar en las sesiones del Seminario en el futuro.

87. Por último, su delegación desea subrayar que la cooperación entre la Comisión y otros órganos jurídicos intergubernamentales que realizan una labor similar sería sumamente útil.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.